



## **Resolución: RDA005/2022**

**Nº Expediente de la Reclamación:** RDACTPCM015/2021.

**Reclamante:** ██████████

**Administración reclamada:** Comunidad de Madrid.

**Información reclamada:** Información relacionada con la detección y retirada del amianto en centros sanitarios.

**Sentido de la resolución:** Desestimación.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El día 16 de noviembre de 2021 se recibe en este Consejo reclamación de ██████████ en la que manifiesta de forma muy clara y detallada su disconformidad con la respuesta que la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid dio a su solicitud de información formulada en fecha 29/09/2021, relativa a las actuaciones llevadas a cabo en los centros sanitarios de la Comunidad Autónoma de Madrid para detectar y, en su caso, eliminar el amianto en sus instalaciones.

**SEGUNDO.** El día 14 de diciembre de 2021 este Consejo admitió a trámite la reclamación y dio traslado de esta a la Dirección General de Hospitales e Infraestructuras Sanitarias de la Comunidad de Madrid solicitando, de acuerdo con el artículo 44.1 de nuestro Reglamento de Organización y Funcionamiento, la remisión del correspondiente informe con las alegaciones que considere



convenientes, copia del expediente y toda la información y antecedentes que puedan ser relevantes para resolver la reclamación.

**TERCERO.** El día 5 de enero de 2022 se recibe escrito de la Dirección General, en el que se reiteran los motivos de inadmisión de parte de la información solicitada por Dña. [REDACTED] señalando de forma muy concreta y argumentada las razones por las cuales no es posible acceder a lo solicitado en su escrito de reclamación.

**CUARTO.** El día 12 de enero de 2022 se remite a la reclamante el escrito con las alegaciones de la administración, concediéndosele un plazo de 10 días para que alegue lo que considere conveniente en relación remitida por la administración, recibándose las mismas en fecha 21 de enero de 2022. En las mismas, la reclamante se reafirma en su petición inicial y solicita la remisión de toda la información solicitada y que le fue denegada.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTPCM) reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”. El derecho de acceso, por tanto,



se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

**SEGUNDO.** El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM, así como el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reconocen la competencia del Pleno de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información.

**TERCERO.** El artículo 2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley serán de aplicación a: "...a) La Administración pública de la Comunidad de Madrid."

**CUARTO.** La reclamante señala de forma detallada en su escrito inicial de solicitud de información a la administración que el punto esencial de su petición es:

*"... El listado de todos los centros sanitarios de la CAM en los que se hayan llevado a cabo acciones para detectar amianto en las instalaciones. Solicito que se me desagreguen los datos tanto de centros de salud, ambulatorios, hospitales y cualquier otro establecimiento sanitario dependiente de la CAM. Solicito que para cada centro se incluya el nombre, dirección y sus correspondientes códigos ID que aparecen en el portal de datos abiertos de la CAM..."*

La administración, en su respuesta de fecha 27 de octubre de 2021 resuelve conceder parcialmente la información facilitándole una serie de listados o tablas elaborados al efecto que contienen, según indica la propia



administración, toda la información que le fue posible recopilar ordenada según los parámetros indicados por la reclamante.

Una vez estudiada la información incluida en los listados facilitados por la administración, este Consejo ha podido comprobar que la misma coincide en gran medida con lo solicitado por la reclamante, incluso se ha elaborado el listado siguiendo los parámetros indicados por esta (datos desagregados de centros de salud, ambulatorios, hospitales y cualquier otro establecimiento sanitario; nombre, dirección y sus correspondientes códigos ID), incluyendo información concreta sobre la presencia de amianto de la gran mayoría de centros sanitarios (su existencia, ubicación y obras efectuadas, entre otros extremos) y sobre las acciones llevadas a cabo para erradicarlo, indicando también en muchos casos el año en que se efectuaron dichas acciones.

**QUINTO.** En la segunda parte de su solicitud inicial de información, la reclamante solicita lo siguiente:

*“...que se me indiquen las acciones de detección concretas de amianto que se han realizado en cada centro sanitario de la CAM si se realiza algún test o inspección, por ejemplo. Solicito conocer la fecha concreta día, mes y año en la que se haya producido dicha labor de detección. De esas acciones de detección solicito conocer los resultados, si ha dado positivo o no en amianto, para todos y cada uno de los centros sanitarios solicitados. Así mismo, solicito conocer la fecha en la que se conoció el resultado. En el caso de que se haya detectado amianto solicito conocer las acciones concretas que se hayan llevado a cabo para resolver la presencia de amianto. Así mismo, solicito conocer la fecha en la que se llevó a cabo dicha acción. En los casos de erradicación de amianto, solicito conocer el dinero que costó solucionarlo para todos y cada uno de los centros sanitarios y que se me indique para cada uno*



*de ellos si el amianto ya está parcialmente erradicado, completamente o sigue pendiente de ser erradicado sin haber realizado acciones de eliminación.”*

Y en su posterior escrito de reclamación reitera la solicitud indicando:

*“En ninguna de las dos –en referencia a las tablas proporcionadas por la administración- me indican qué acciones de detección concretas se han realizado para detectar amianto, información que pedí en mi solicitud: si se realizó algún test o alguna inspección visual. Tampoco se me indica la fecha concreta en la que se realizó dicha labor de inspección. Tampoco los resultados exactos de dicha labor de detección ni la fecha. Además, no me indican en el caso de las obras realizadas, si este está total o parcialmente erradicado.”*

Ciertamente, como afirma la reclamante, el listado en cuestión no contiene toda la información solicitada. Concretamente, no facilita información sobre *“si se realizó algún test o alguna inspección visual”, “fecha concreta en la que se realizó dicha labor de inspección”* o *“resultados exactos de dicha labor de detección”*, pero la administración sostiene en su escrito de alegaciones que estos datos *“como por ejemplo la fecha en la que se detectó y en su caso se erradicó el amianto y, en la mayoría de los casos, el importe y acciones concretas realizadas”* no obran en su poder. Alega además que dichos datos no se corresponden con las variables que se recogen en la documentación que obra en poder de la administración y que por tanto no es posible facilitársela tal y como la solicita la reclamante, fundamentando la decisión de esta parte de la información en la causa de inadmisión por reelaboración establecida en la letra c) del apartado 1 del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de



Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG).

Pues bien, para determinar si está justificada la aplicación de la causa de inadmisión por reelaboración alegada, hay que tener en cuenta lo establecido en el apartado segundo del artículo 40 de la LTPCM y por tanto es necesario comprobar, entre otros elementos, que la información solicitada deba extraerse de documentos que tienen un contenido más amplio, especialmente si esta tarea se debe hacer manualmente y en relación con varios documentos archivados en diferentes expedientes, y más aún si la información que se debe extraer no es simple y directa y requiere una cierta actividad de análisis o de interpretación; o que sea necesario obtener la información solicitada de un número muy elevado de documentos y de expedientes diferentes, especialmente si se encuentran dispersos, bien sea por razones cronológicas o de cualquier otra índole.

Para que opere la causa de inadmisión de reelaboración, también es preciso que la Administración que la alegue la acredite de manera suficiente. No basta con una alegación genérica, sino que debe hacer referencia a los indicios y a los datos concretos que demuestran su concurrencia.

En este mismo sentido se pronuncia la Resolución de 11 de febrero de 2016, de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) y también la Sentencia dictada en el recurso Apelación 63/2016 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional cuando dice: *El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1 c) permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia (...).*



Pues bien, en su escrito de alegaciones la administración señala al respecto lo siguiente:

*“...en la mayoría de los casos, la detección de amianto y su erradicación, no constituyen el objeto principal de un expediente de contratación de obras, sino que se acomete la erradicación de este material en el momento en el que se detecta, al iniciar obras de reforma o rehabilitación. Es por eso que estas actuaciones se encuentran incluidas en expedientes de diversas actuaciones de distinta consideración, pero que no incluyen en el objeto del contrato de obras, la detección ni erradicación de materiales con presencia de amianto.*

*Por otra parte, algunos de los datos solicitados por la interesada no obran en poder de la Administración, como por ejemplo la fecha en la que se detectó y en su caso se erradicó el amianto (...)*

*No se trata pues, como afirma la interesada en su reclamación, de no facilitar los datos requeridos, sino poner de manifiesto que la información que obra en poder de la Consejería de Sanidad, en la mayoría de los casos, no está discriminada por presencia y/o detección o no de amianto. En todo caso, y considerando que en alguna de las actuaciones figuraran algunos de los datos solicitados, se inadmite parcialmente la petición de la interesada, ya que facilitar los datos por ella requeridos, respecto a fecha, importe y actuación concreta, requeriría una reelaboración de la información por los siguientes motivos:*

- La información referente a las obras de reforma y rehabilitación está descentralizada y obra en poder de distintos organismos públicos.*
- No existe constancia de que la totalidad de la información se encuentre en soporte informático.*
- No se encuentra clasificada y ordenada con el criterio de “detección de presencia y erradicación de amianto”, sino como ya se ha indicado, en la*



mayoría de las ocasiones, se encuentra incluida en expedientes de obras de distinto contenido.

Por todos estos motivos, es evidente que dicho tratamiento de la información conllevaría una reelaboración de la información, que incluiría varios pasos:

En primer lugar, el chequeo de todos los expedientes de obras de todos los centros sanitarios para detectar en todos y cada uno de ellos, aquellos en los que se mencione la detección y/o la erradicación de amianto.

En segundo lugar, y una vez identificados los expedientes que cumplieran este requisito, sería necesario intentar la posible extracción de los datos solicitados, tal como la interesada solicita en su petición “Solicito conocer la fecha concreta día, mes y año en la que se haya producido dicha labor de detección...”.

Con respecto a la descripción de las actividades llevadas a cabo para erradicar el amianto, se puede ofrecer un listado de acciones en general que dependen del material y el lugar en el que sea detectado el amianto, pero sin especificar por centro o actuación, por los motivos señalados anteriormente. Estas actuaciones son generales y conocidas, no específicas para el caso de centros sanitarios y se encuentran a disposición del público en multitud de páginas web, no siendo un contenido específico de infraestructuras sanitarias. En todo caso, tal y como se señaló en la contestación y como norma general, todas las acciones de erradicación se han realizado conforme a la normativa reguladora: contratación de empresa inscrita en RERA (Registro de Empresas con Riesgo de Amianto) en la Comunidad de Madrid, plan de trabajo aprobado por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, comunicación a los centros, sus trabajadores y seguimiento del órgano competente. Se considera que no es posible facilitar más información al respecto, incluyendo más detalles de esa erradicación, que no aportarían ningún dato relevante, ya



*que, como se afirmaba, la erradicación en todos los casos se ha llevado a cabo conforme a la normativa y a las prescripciones técnicas establecidas...”*

Es decir, la administración en su informe argumenta de forma convincente que facilitar toda la información solicitada por la interesada conllevaría la tarea de estudiar todos los expedientes de obra en cada uno de los centros sanitarios de la comunidad de Madrid y extraer de forma manual los datos de importe, fecha, concepto y acciones concretas realizadas en todos aquellos en los que se detectara amianto. Una tarea que sin duda requeriría una exhaustiva manipulación y tratamiento de los datos y una costosa reelaboración. Parece razonable por tanto pensar que facilitar la información segregada relativa a si se realizó algún test o inspección visual, la fecha en la que se realizó la labor de inspección o los resultados de cada uno de los contratos de obra realizados en los hospitales públicos de Madrid, supondría en cualquier caso un trabajo desproporcionado al tratarse de información que no se recoge de forma específica en las actuaciones llevadas a cabo para la retirada del material con amianto.

Por todo ello, este Consejo entiende que en el presente caso la administración reclamada justifica de forma suficiente la complejidad que comporta poner a disposición de la reclamante esta parte de la información que reclama, cumpliéndose los requisitos para la concurrencia de la causa de reelaboración y por tanto resulta justificada la inadmisión de esta parte de la solicitud de información formulada por la reclamante.

**SEXTO.** En relación a la información solicitada sobre *el coste económico de este tipo de actuaciones en los hospitales públicos de Madrid*, uno de los puntos solicitados por la reclamante en su petición inicial y que queda sin responder (aunque la solicitante no lo reclama en su último escrito), también parece razón suficiente la expresada por la administración al indicar al respecto



*que en la mayoría de los casos no se puede detallar el coste de las actuaciones de erradicación de amianto porque el alcance de las sustituciones de elementos detectados durante la obra no siempre es imputable a la presencia de amianto.*

**SÉPTIMO.** En relación con la necesidad alegada por la reclamante de que la administración debería haber ampliado el plazo de contestación al alegar que se trata de una solicitud compleja, comprobamos que la ampliación del plazo para resolver fue acordada por la administración tal y como lo señala en su escrito de alegaciones.

**OCTAVO.** Por último, y en cuanto a lo expuesto por la reclamante sobre que no se le facilitaron los listados o las tablas que contenían la información en formato reutilizable, la administración en su escrito de alegaciones reconoce el error y se muestra dispuesta a rectificarlo proporcionando dichos listados en el formato deseado.

**NOVENO.** Por todo lo dicho, concluimos que nos encontramos ciertamente ante una solicitud de información compleja y voluminosa a la que la administración ha dado en la medida de lo posible respuesta razonable a los contenidos solicitados por la reclamante, y ha justificado de forma suficiente los motivos por los que no puede aportar la información restante requerida por Dña. [REDACTED]. Por todo ello, este Consejo considera que la reclamación presentada debe ser desestimada.

## RESOLUCIÓN



En atención de todos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad Autónoma de Madrid ha decidido,

Desestimar la reclamación con número de expediente RDACTPCM015/2021 presentada por Dña. [REDACTED] contra la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid.

De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Funcionamiento y Organización del Consejo de Transparencia y Participación, esta reclamación tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Resolución firmada electrónicamente, constan firmas en la original.

Antonio Rovira Viñas  
Presidente  
Responsable del Área de Acceso a la Información



Ricardo Buenache Moratilla

Consejero

Responsable del Área de Participación y Colaboración Ciudadana

Rafael Rubio Núñez

Consejero

Responsable del Área de Publicidad Activa y Control

**Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra la presente Resolución y en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la recepción de la misma, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid.**